

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00014
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR la pretensión primera de la demanda, toda vez que la disolución de la sociedad patrimonial, solamente se configura, en virtud de la declaratoria previa de unión marital de hecho entre convivientes, lo que impone necesariamente que sea esta primera declaratoria la que deba deprecarse. Téngase en cuenta que el acta aportada solamente indica la fecha de inicio de la convivencia, sin que se registre fecha final, por lo que no puede aceptarse como prueba de declaratoria de la unión marital de hecho.
2. ACLARAR el hecho 1º y la pretensión N° 1º de la demanda, en cuanto a establecer, exactamente, los extremos temporales de la convivencia de las partes, ya que las fechas mencionadas, no coinciden con el acta de allegada.
3. ALLEGAR el requisito de procedibilidad, de conformidad con el núm. 3º del art. 40 de la Ley 640 de 2001.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
JUEZ (E)

